

**REGLAMENTO (CE) N° 2605/98 DE LA COMISIÓN  
de 3 de diciembre de 1998**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1768/95 por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales**

*Diario Oficial n° L 328 de 04/12/1998 P. 0006 - 0007*

**Texto:**

**REGLAMENTO (CE) N° 2605/98 DE LA COMISIÓN de 3 de diciembre de 1998 que modifica el Reglamento (CE) n° 1768/95 por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (1) (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2506/95 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento de base establece una excepción a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales con objeto de salvaguardar la producción agrícola (exención agrícola);

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1768/95 de la Comisión (3) se establecen las condiciones para hacer efectiva dicha excepción y proteger los intereses legítimos de los obtentores y los agricultores;

Considerando que en aquel momento no fue posible determinar el nivel de la remuneración justa que debe pagarse por la aplicación de la citada excepción;

Considerando que, no obstante, en dicho Reglamento se establece que tanto el nivel inicial como el sistema de adaptaciones posteriores deben determinarse lo antes posible;

Considerando que, mientras tanto, se han celebrado acuerdos entre organizaciones de obtentores y de agricultores en varios Estados miembros, que han tratado, entre otras cosas, del nivel de la remuneración;

Considerando que es conveniente garantizar que los acuerdos sean operativos como directrices comunitarias en lo que respecta al nivel de la remuneración, en las zonas y para las especies correspondientes;

Considerando que, en las zonas o para las especies a las que se aplique dicho acuerdo, la remuneración que ha de pagarse debe ascender, en principio, al 50 % de los importes que se cobran por la producción bajo licencia de material de propagación, adaptada mediante una escala móvil adecuada, cuando dicha escala haya sido establecida con respecto a las correspondientes protecciones nacionales de las obtenciones vegetales;

Considerando que esos niveles deben revisarse, a más tardar, el 1 de enero de 2003;

Considerando que es conveniente establecer un incentivo adecuado que impulse la rápida celebración de nuevos acuerdos entre organizaciones de obtentores y de agricultores, relativos a las zonas o las especies aún no cubiertas, en el caso de que ya se encuentren en preparación; que un nivel inferior al anteriormente indicado, aplicable únicamente durante un período de tiempo limitado, puede animar a determinadas organizaciones a celebrar dichos acuerdos lo antes posible;

Considerando que se ha consultado al Consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Obtenciones Vegetales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de obtenciones vegetales,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1768/95 de la Comisión se añadirán los apartados 4, 5, 6 y 7 siguientes:

«4. Cuando, en el caso contemplado en el apartado 2, el nivel de remuneración sea objeto de acuerdos entre organizaciones de titulares y de agricultores, con o sin la participación de organizaciones de transformadores, que estén establecidos en la Comunidad, a escala comunitaria, nacional o regional, los niveles acordados deberán utilizarse como directrices para determinar la remuneración que debe pagarse en la zona y por las especies de que se trate, si dichos niveles y sus condiciones han sido comunicados a la Comisión por escrito por representantes autorizados de las organizaciones correspondientes y si, sobre esta base, los niveles acordados y sus condiciones han sido publicados en el Boletín Oficial de la Oficina Comunitaria de Obtenciones Vegetales.

5. Cuando, en el caso contemplado en el apartado 2, no se aplique un acuerdo de los previstos en el apartado 4, la remuneración que habrá de pagarse ascenderá al 50 % de los importes que se cobran para la producción bajo licencia de material de propagación, como se establece en el apartado 2.

No obstante, si un Estado miembro ha comunicado a la Comisión, antes del 1 de enero de 1999, la inminente celebración de un acuerdo tal como se establece en el apartado 4 entre las pertinentes organizaciones establecidas a nivel nacional o regional, la remuneración que deberá pagarse en la zona y para las especies en cuestión será del 40 % en vez del 50 % mencionado anteriormente, pero únicamente con respecto a la utilización de la exención agrícola realizada antes de la aplicación de dicho acuerdo y a más tardar el 1 de abril de 1999.

6. Si, en el caso contemplado en el apartado 5, el agricultor se ha acogido a la exención agrícola, durante el período correspondiente, en una proporción de más del 55 % del material total de la variedad de que se trate utilizado para su producción, el nivel de la remuneración que deberá pagarse en la zona y para las especies de que se trate será el que resultaría aplicable respecto a dicha variedad si estuviera protegida en el Estado miembro de que se trate por un régimen nacional de protección de obtenciones vegetales, en caso de existir un régimen nacional que hubiera fijado dicho nivel, y siempre que ese nivel sea superior al 50 % de los importes que se cobran por la producción bajo licencia de material de propagación tal como se especifica en el apartado 2. A falta de dicho nivel establecido en el régimen nacional, se aplicarán las disposiciones del apartado 5 independientemente de la proporción de utilización.

7. El 1 de enero de 2003, a más tardar, se revisarán las disposiciones del primer párrafo del apartado 5 y del apartado 6 de acuerdo con la experiencia obtenida en virtud del presente Reglamento y con la evolución de la proporción a que hace referencia el apartado 3, con vistas a su posible adaptación, antes del 1 de julio de 2003, ya que puede ser necesario establecer o estabilizar la relación suficientemente equilibrada contemplada en el citado apartado, en toda la Comunidad, o parte de ésta.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1998.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

- (1) DO L 227 de 1. 9. 1994, p. 1.
- (2) DO L 258 de 28. 10. 1995, p. 3.
- (3) DO L 173 de 25. 7. 1995, p. 14.